

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . .	8 rs.
Idem por tres meses. . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte. . . . .	10
Idem por tres meses. . . . .	28

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ALBACETE**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

*Circular núm 185.*

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 24 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.

» Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen de V. S. y de esa Diputacion provincial, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento constitucional de las Peñas de San Pedro permiso para celebrar, en la Aldea del Sahuco de su jurisdiccion una feria anual en los dias 27 28 y 29 de Agosto. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que con esta fecha se avisa la concesion al Ministerio de Hacienda para que por el mismo se disponga lo conveniente respecto de los derechos de la citada feria.»

Y para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de ella.

Albacete 40 de Junio de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 186.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.

» La Reina ha tenido á bien mandar que los Comisarios, celadores y Agentes de proteccion y seguridad publica se abstenga de imponer por sí multa alguna, debiendo limitarse á dar parte á quien corresponda de las omisiones que noten tanto en la falta de licencias,

pasaportes y demas documentos de retribucion como en el cumplimiento de las ordenes de ese Gobierno politico; y que respecto á la policia rural y urbana, que está á cargo de los Alcaldes con arreglo al parrafo 5.º artículo 74 de la ley de 8 de Enero de este año, se concreten á auxiliar á estas autoridades, conforme está prevenido en la Real orden de 30 de Enero de 1844 De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes constitucionales de esta provincia Albacete 6 de Junio de 1845.—José de Garibay.—A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 187.

Perjudicandose los intereses del editor del Boletín oficial de la provincia por no satisfacerse con la puntualidad debida la cantidad que tiene estipulada por la suscripcion á dicho periodico: estando para terminarse los dos primeros trimestres de este año sin haberse solventado el primero que cumplió en 31 de Marzo último, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos que se encuentran en descubierto por dicho concepto que para el 8 de Julio proximo venidero entreguen el importe de los dos precitados trimestres al editor dicho periodico; en la inteligencia que si dejaren transcurrir el termino prefijado, se les exigirá la responsabilidad devida apremiando á los morosos con todo el rigor de la ley. Albacete 10 de Junio de 1845.—José de Garibay.

La Direccion general de aduanas, me dirige la siguiente circular:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de Marzo último la Real orden siguiente:—S. M. la Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo no se precinten y sellen géneros ni efectos algunos á su introduccion por las Aduanas del Reino, sin que preceda su reconocimiento y el pago de los derechos señalados en Aranceles; y que solo con el objeto de impedir nuevos reconocimientos de los mismos géneros y efectos en el interior, podrá concederse á los interesados su precinto y sello en la Aduana de importacion, despues de verificado el registro y adeudo correspondiente, mediante un módico derecho que deberán satisfacer por el uso de aquella concesion. De Real orden lo digo á V. S. para que proponga sin demora el derecho que deba fijarse y lo demas que juzgue necesario á fin de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto por S. M.

Por consecuencia de lo prevenido en la inserta Real orden, propuso la Direccion lo que creyó conveniente, recayendo con fecha 20 del actual la Real orden que sigue:

Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. en su informe de 3 de Abril próximo pasado, acerca del derecho que debe exigirse en las Aduanas del Reino por el precinto y sello de géneros y efectos que se conceda con arreglo á la Real orden de 29 de Marzo último, ha tenido á bien mandar que los interesados ó dueños satisfagan cuatro reales por cada caja, fardo ó cabo que se precinte y selle en el concepto expresado. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Todo lo que traslada á V. S. la Direccion para la suya y oportuno cumplimiento; previniendole que el importe de dicha operacion adeudo á continuation de los demas derechos, para que todo ingrese en Tesorería de Rentas con la debida intervencion; y disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos, dando V. S. aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1845.—José Crozat.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del Comercio.

OTRA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 4 del corriente me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 31 de Mayo último, dice á esta Direccion general lo que sigue: Enterada S. M. la Reina de la consulta de esa Direccion general relativa á la clase de papel sellado en que han de estenderse los repartimientos de contribuciones y listas cobratorias que presentan los pueblos en las Contadurias de Rentas para su examen y aprobacion de las Intendencias; por notarse que en unas Provincias se usa de papel de oficio, en otras del sello 4.º y algunas del comun; se ha servido mandar de conformidad con lo espuesto por la Contaduria general del Reyno que para dar la legalidad debida á los repartimientos de contribuciones y por analogia con el contesto del articulo 74 de la Real cedula de papel sellado vigente, se estiendan los repartimientos de contribuciones en papel del sello 4.º sin variar la forma en que se estienden las listas cobratorias; por que siendo una hijuela de aquellas seria un gravamen para los particulares por la parte que con ella se aumentasen las cuotas individuales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Lo que la Direccion transcribe á V. S. para su puntual cumplimiento.

Y lo comunico á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y exacto cumplimiento, previniendoles que continuen como hasta aquí formando los repartimientos vecinales y sus copias certificadas en toda forma en papel del sello 4.º por ser conforme á lo que dispone la preinserta Real orden, estendiendo las Hijuelas ó listas cobratorias en papel del sello de oficio para que este menor gasto ceda en beneficio de los contribuyentes, cual es la voluntad de S. M. Albacete 8 de Junio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me dice lo que copio.

Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Articulo 1.º Se decretan 159 millones de reales para la dotacion del Culto y mantenimiento del Clero en el año de 1845.

Art. 2.º Se aplican al pago de dicha canti-

dad; Primero: Los productos en renta de todos los bienes, derechos, foros, censos y acciones que pertenecieron al mismo Clero, y aun no han sido vendidos, los cuales continuarán del mismo modo hasta nueva determinacion. Segundo: Los productos en metálico de las enagenaciones de los bienes del Clero secular, que deban ingresar en el Tesoro durante el año que esta ley rija. Tercero: Los productos de la Bula de la Santa Cruzada.

Art. 3.º El Gobierno asegurará, contratándola por un año con uno de los Bancos públicos, la parte que falte para completar el pago de los referidos 159 millones, deducido que sea el producto de las partidas anteriores.

Art. 4.º Si no llegase el caso de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se señala al Clero para cubrir la misma cantidad que en el se designa la parte que sea necesaria de las contribuciones públicas.

Art. 5.º La recaudacion, administracion y distribucion de los productos referidos las verificará el Clero por los medios que el Gobierno señale; reservándose á este la intervencion necesaria para su conocimiento y demas fines convenientes.

Art. 6.º La distribucion de los mencionados productos se hará con arreglo á la ley provisional de 21 de Julio de 1838, quedando autorizado el Gobierno para reparar los agravios que la experiencia haya demostrado ó demuestre.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones que convengan para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta de ellas á las Cortes en la parte que fuere necesario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 23 de Febrero de 1845.==YO LA REINA.==El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. M., de su Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. ==Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1845.==Alejandro Mon.

Lo que se hace saber al Publico para su conocimiento y demas efectos. Albacete 7 de Junio de 1845.==Lorenzo Fernandez de Reguera.

*Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil, establecida en Madrid calle mayor, número 1, cuarto principal.*

Capital social, 40.200,000 reales; distribuidos en seis series de acciones del modo siguiente:

1.º De 100.—2.º de 250.—3.º De 500.— Al portador sin voto.—4.º De 1,000.—5.º De 5,000.—6.º De 10,000.—Nominales con voto.

Esta sociedad con arreglo al objeto 6.º de su institucion y á los reglamentos generales aprobados por el tribunal de comercio en auto fechado en 3 de Octubre de 1844, publicados en la Gaceta de gobierno desde el 17 de Octubre último.

### ABRE AL PUBLICO.

El Banco de Socorros Mutuos de Supervivencias ó Viudedades para las clases industrial y mercantil y accionistas de la Sociedad de Fomento.

### BASES PRINCIPALES DE LOS REGLAMENTOS.

Los fondos de este Banco con el beneficio de 4 por 100 anual, están garantidos por la masa del capital de la Sociedad. (Capitulo 38.)

El Banco de Socorros, se establece por tiempo indeterminado subsistente aun despues de finalizado el de la duracion de la Sociedad. (Capitulo 2.º)

Para ser accionista del Banco es indispensable: poseer á lo menos una accion de 400 rs. inscrita á su nombre en los registros de la Sociedad. y no exceder de la edad de cincuenta años. (Articulo 17.)

Las acciones de este Banco, son numerarias y supernumerarias y se emitirán en proporcion á las reglas establecidas en las tablas siguientes. (Capitulo 7.º)

### ACCIONES NUMERARIAS.

Edades.	Número de acciones que le corresponden de á cada una.	Valor de cada accion.	Total importe de las acciones.
Hasta 30 años.	24		
31	23	200 "	4,800
32	22	208 16/23	4,800
33	21	218 4/22	4,800
34	20	228 12/21	4,800
35	19	240 "	4,800
		252 12/19	4,800

36	18	266	12 18	4,800
37	17	282	6 17	4,800
38	16	300	"	4,800
39	15	320	"	4,800
40	14	342	12 14	4,800
41	13	369	3 13	4,800
42	12	400	"	4,800
43	11	436	4 11	4,800
44	10	480	"	4,800
45	9	533	3 9	4,800
46	8	600	"	4,800
47	7	685	5 7	4,800
48	6	800	"	4,800
49	5	960	"	4,800
50	4	1,200	"	4,800

ACCIONES SUPERNUMERARIAS.

Edades.	Número de acciones que le corresponden á cada una.	Valor de cada accion.	Total importe de las acciones.
de 30 á 31	1	834	18 23 834 27
á 32	2	872	6 22 1,744 49
á 33	3	944	6 21 2,742 20
á 34	4	960	" 3,840 "
á 35	5	1,010	10 19 5,052 22
á 36	6	1,076	12 18 6,400 "
á 37	7	1,129	7 17 7,905 30
á 38	8	1,200	" 9,600 "
á 39	9	1,280	" 11,520 "
á 40	10	1,374	6 14 13,744 40
á 41	11	1,476	12 13 16,246 5
á 42	12	1,600	" 19,200 "
á 43	13	1,745	5 11 22,690 31
á 44	14	1,920	" 26,880 "
á 45	15	2,133	3 9 32,000 "
á 46	16	2,400	" 38,400 "
á 47	17	2,742	6 7 46,628 20
á 48	18	3,200	" 57,600 "
á 49	19	3,840	" 72,960 "
á 50	20	4,800	" 96,000 "

Cada una de las acciones numerarias ó supernumerarias da derecho á dos reales diarios de pension. desde el momento del completo pago de su valor que se hará al contado ó en doce mensualidades á voluntad. (Arts. 8, 12 y 13.)

Gozarán de la pension, el accionista imposibilitado ó en adversa fortuna cumplida la edad de sesenta años; su viuda, sus hijos, ó sus padres. (Arts. 27 y 28.)

Llegado el caso en que deba disolverse la So-

ciudad de Fomento, la Junta de Gobierno, sus delegados corresponsales y las comisiones auxiliares provinciales, continuarán con la completa administracion del Banco de Socorros Mutuos hasta que la Junta general de accionistas que se convocará al efecto, los reemplace, reelija ó determine lo mas conveniente á su prosperidad. Sus fondos entanto serán depositados en el Banco Español de S. Fernando. (Arts. 39 y 40.)

La administracion del Banco de Socorros no ocasionará mas gastos que los indispensables de correo, escritorio, caja, giro, impresiones é imprevistos y los pagos de pensiones. (Art. 4.º)

Los que deseen inscribirse como accionistas acudirán con una solicitud á las oficinas de la Sociedad de Fomento en Madrid, ó á sus corresponsales en las provincias y cabezas de partido, acreditando su edad y buena salud con los documentos que previene el reglamento, ateniéndose á él en todos los casos y circunstancias que fijan sus artículos.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 4 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

»El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Nueva.—Hago saber: que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y Caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalupe y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre proximo hasta fin de Setiembre de 1846: he dispuesto que el unico remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el dia 24 de Julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en los respectivos ministerios de hacienda militar de las espresadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor convenga á los licitadores que quieran inte resarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 1.º de Junio de 1845.—Francisco Santoyo.—Antonio Maria de Olivera.—Secretario.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quioran interesarse en este servicio. Albacete 8 de Junio de 1845.—El Comisario de Guerra.—Raymundo Marques.

Imprenta de Herrero-Pedron Soler y Compañía.